



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0074-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de marca de fábrica “*RICA PERFECTO AMOR (DISEÑO)*”**

**FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A. Y PRODUCTORA LA FLORIDA,**

**S.A., Apelantes**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 3989-2009)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 536-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las catorce horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre de dos mil once.**

Se conoce incidente de nulidad planteado por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, de calidades conocidas en autos, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM, S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-000784 y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-306901, contra el **Voto No. 138-2011**, dictado por este Tribunal a las trece horas, veinticinco minutos del ocho de agosto de dos mil once, y;

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO.** Que el representante de las empresas indicadas, mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de setiembre de este mismo año, interponen incidente de



nulidad contra el voto número **138-2011**, emitido por este Tribunal a las trece horas, veinticinco minutos del ocho de agosto de dos mil once, señalando que el mismo adolece de un vicio de incongruencia que estriba en la falta de pronunciamiento acerca del reclamo central de su apelación, esto es, que la marca pretendida es genérica y por tanto carece de carácter distintivo ya que “Perfecto Amor” es el nombre común de un licor saborizado de origen francés, hecho a base de destilados de uvas parecidos al coñac. De aceptar su registro se sacaría del libre mercado el nombre común de un licor, tal como sucedería con “ron”, “vodka” o “whisky”.

Agrega que con dicha omisión se violenta en forma grave el principio de congruencia y por ello es ineludible declarar la nulidad del voto señalado y se proceda al dictado de una nueva resolución final que atienda ese reclamo principal.

**SEGUNDO.** Resulta de importancia señalar a los recurrentes, que el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 del doce de octubre de dos mil dos que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa dispone:

*“Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá:*  
*a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. **Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa...**”* (El subrayado y el destacado en negrita no son del original).

Se infiere del resaltado de la norma transcrita, que las resoluciones emitidas por este Tribunal carecen de ulterior recurso y agotan la vía administrativa; de lo anterior es fácil concluir que una vez que el Tribunal entra a conocer los agravios en razón del recurso de apelación, la resolución emitida provoca que se dé por agotada la vía administrativa.



Corolario de lo expuesto, se debe entonces afirmar que tales resoluciones carecen de recursos ulteriores. Sin embargo, en respeto del derecho constitucional de petición (artículo 27 Constitución Política), se procede hacer las consideraciones del caso.

**TERCERO.** Alega el Licenciado Peralta Volio que no ha sido resuelto el planteamiento de fondo, expuesto por su representación en el recurso de apelación presentado en contra de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial. No obstante, del propio Voto No. 138-2011, se extrae que sí fue analizada la condición o no de genérico del signo solicitado, en función de la distintividad, condición que debe cumplir cualquier signo marcario que pretenda un protección registral, al respecto en dicha resolución se indicó:

*“...La **distintividad** de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Es así que, de la normativa transcrita, resulta claro que un signo marcario no es susceptible de registración, si no goza de la condición de distintividad suficiente respecto de su objeto de protección. /*

*Es por todo lo anterior que no resultan de recibo los argumentos de la apelante, dado que para este Tribunal el signo propuesto reúne la distintividad suficiente para convertirse en una marca...”*

Advierte esta Autoridad que, al no haber recurso alguno en contra de las resoluciones que dicta este Tribunal y dados los argumentos esgrimidos por la parte, bajo un supuesto incidente de nulidad en realidad lo que trata de plantear es un velado recurso de apelación, el cual no tiene lugar en ésta vía de acuerdo al artículo 25 citado, dado lo cual, lo procedente es declarar sin lugar el incidente de nulidad planteado por la representación de las empresas recurrentes.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar el incidente de nulidad** interpuesto en contra de la resolución dictada por éste Tribunal a las trece horas veinticinco minutos del ocho de agosto de dos mil once, bajo el **Voto No 138-2011**, en razón de lo cual debe atenderse el incidentista a lo allí resuelto así como al agotamiento de la vía administrativa dictado en dicho voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para que ejecute lo aquí resuelto. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*